REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACA SANTANDER.
Once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JOAQUIN EVELIO BERMUDEZ HERRERA,** mediante apoderado judicial **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** contra el señor **ANGELMIRO MONSALVE DELGADO**, mayor de edad, identificado con la CC. 13.863.153 expedida en San Andrés (S), observa este Despacho que cumplió a cabalidad con las exigencias del auto de inadmisión de fecha 20 de enero de 2021, por tanto reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430 y 431 del C. General del proceso y artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que se trata de unas obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas de dinero a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Guaca (S),

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por el trámite de mínima cuantía a favor de **JOAQUIN EVELIO BERMMUDEZ HERRERA** contra **ANGELMIRO MONSALVE DELGADO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

A.- OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000.00) como capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita el día 29 de diciembre de 2018.

- **TRES MILLONES VEINITUN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** ($3.021.920.00) como intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 29 de diciembre de 2018; causados desde el 30 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación a la tasa que fije la Superintendencia financiera, conforme a los limites señalados en el artículo 884 del código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sobre las costas y gastos del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

2.- **NOTIFICAR** el presente auto al ejecutado **ANGELMIRO MONSALVE DELGADO** para los efectos del artículo 438 del C. G. del P., la parte ejecutante en razón a que desconoce la dirección de correo electrónico del señor ANGELMIRO MONSALVE DELGADO, por tanto, deberá ceñirse a lo estipulado bajo los términos generales de notificación, siendo este el articulo 291 y 292 del C.G. del P., así mismo deberá hacerle saber que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones y que el término para pagar, el cual es de cinco (5) días correrá simultáneamente. Se deberá remitir las constancias respectivas del envío al correo electrónico

de este Juzgado j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co, colocándole en conocimiento igualmente de este correo al ejecutado para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE GUACA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f41cc06551904c7876e6e4af35629631e1008697866bb755b4465c674cb9627f

Documento generado en 11/02/2021 05:36:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica